



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CONEXO AL 2014 00277
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00200-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON RIOS SUAREZ
ACCIONANDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE RECHAZA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El pasado 23 de septiembre de 2020, previo a estudiar la demanda, se había requerido a la parte ejecutante<sup>1</sup> para que si estaba en sus manos aportara copia de las sentencias a las que hizo alusión en la demanda, toda vez que por la coyuntura del momento debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19, el encargado del archivo podía asistir a entregar el expediente origen de esta demanda.

No obstante, en el one drive, se encuentra en el expediente 201400277 correspondiente al proceso de nulidad, y en él, las sentencias aducidas para librar mandamiento de pago.

Visto lo anterior, es procedente dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda notificado por Estado, el pasado 28 de enero de 2021, en virtud de que los documentos que constituyen título ejecutivo se encuentran en el expediente digital.

En Consecuencia, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad y librar mandamiento de pago según el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que señaló que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, el ejecutante refiere como título ejecutivo, copia de la sentencia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, con radicado 201400277, proferida por este Juzgado el día 03 de mayo de 2016 en audiencia inicial y confirmada por sentencia del 15 de marzo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad, Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldan, (folio 28. Archivo “sentencia 2da instancia”)

Solicitó las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo, en favor de **GUILLERMO LEON RIOS SUÁREZ** y en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**:

**Por la obligación de completar las cotizaciones a la seguridad social efectuadas en el sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY-cwR9koK1CgVkbOeRtnagBpEIYPkIfUC7qqBd33qg7Wg?e=LbemJ5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY-cwR9koK1CgVkbOeRtnagBpEIYPkIfUC7qqBd33qg7Wg?e=LbemJ5), confirmada por la sentencia del H. Tribunal Administrativo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ebb2MIE9jhVKiZu6aEf15H4BsyA770oUqyu5ITj3h\\_gjA?e=MJqttz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebb2MIE9jhVKiZu6aEf15H4BsyA770oUqyu5ITj3h_gjA?e=MJqttz)

*Salud por el Señor GUILLERMO LEON RIOS SUÁREZ entre el 20 de agosto de 2002 y el 9 de enero de 2012, de conformidad con la remuneración efectivamente por el demandante.*

**SEGUNDA:** *impondrá a la ejecutada las costas del proceso*

Fundamenta su pretensión en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de una controversia basada en el cumplimiento de la sentencia y de la decisión en ella contenida por lo tanto acudió a la Jurisdicción Contenciosa, bajo el medio de control proceso ejecutivo.

Encuentra esta judicatura que la sentencia objeto de ejecución y confirmada el 15 de marzo de 2018, se condenó a la parte accionada como sigue:

**PRIMERO:** *Se niegan las excepciones propuestas por el Municipio de Medellín.*

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201300551757 notificado el 8 de noviembre de 2013 y el oficio No. 2013006636984 del 26 de diciembre de dos mil tres (2013), por medio del cual se desestimó los derechos reclamados por el demandante.*

**TERCERO.** *A título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Medellín, deberá reconocer y pagar al señor Guillermo León Ríos las prestaciones sociales dejadas de percibir en los siguientes períodos, sin solución de continuidad:*

No de Contrato	Fecha Inicio	Fecha de terminación
707	05/05/2002	30/05/2002
889	04/06/2002	18/06/2002
1147	19/06/2002	17/08/2002
548	20/08/2002	21/02/200
224	27/03/2003	27/09/2003
734	30/09/2003	30/12/2003
014	03/02/2004	17/05/2004
194	15/06/2004	20/05/2005
1067	01/06/2005	15/01/2006
987	01/02/2006	30/07/2006
1692	08/08/2006	29/12/2006
86	03/01/2007	30/01/2007
913	05/02/2007	19/12/2007
482	21/01/2008	12/04/2008
1343	28/04/2008	30/06/2008
2094	01/07/2008	30/12/2008
1089	28/01/2009	27/07/2009
3360	18/08/2009	21/12/2009
2203	25/01/2010	24/07/2010
Adición	25/07/2010	24/10/2010
5217	02/11/2010	14/12/2010
8733-062-201	10/02/2011	09/08/2011
8733-312-201	10/08/2011	09/01/2012

*Como consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia de la relación laboral como ya se indicó, esto es, desde el 20 de agosto de 2002 y hasta el 9 de enero de 2012, razón por la cual se ordenará a la entidad demandada, cancelar a la parte actora todos los salarios y prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de la entidad demandada, por el periodo laborado por el señor Guillermo León Ríos Suárez liquidadas conforme al valor pactado en los contratos suscritos, de conformidad a los argumentos esgrimidos en esta providencia.*

**CUARTO.** - *SE CONDENA a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas que aportó para seguridad social, por el período laborado de conformidad al numeral anterior y que por ley correspondían al empleador, sumas debidamente indexadas.*

**QUINTO.** - *Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva.*

**SEXTO:** *Se niegan las demás pretensiones de la demanda*

**SEPTIMO:** *Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 188 del CPACA, 365 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaria.*

OCTAVO: dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.”

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

El artículo 80 de la ley 2080 de 2021, modificó el artículo 298 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**  
(...)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> esta Judicatura es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

### 2. Procedimiento aplicable:

Además, el procedimiento aplicable corresponde al del Código General del Proceso, así está consagrado en los artículos 297 y 298 de la ley 1437 de 2011 y modificados por la ley 2080 de 2021, El artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).” Negrilla fuera del texto”*

### 3. Del Título ejecutivo

La sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En este sentido y con el documento idóneo como lo preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial en contra de MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, se ordenará librar mandamiento de pago.

Correos:  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co  
ofbogados@une.net.co

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena *Consejero ponente:* Alberto Montaña Plata *Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número:* 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) *Actor:* Pablo Alberto Peña Dimare Y Otro *Demandado:* Nación - *Fiscalía General De La Nación:* “(...) la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

jcgaviriagomez@gmail.com  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
ejgarcia@procuraduria.gov.co  
procuraduria107notificaciones@hotmail.com

Enlace del expediente

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkA6lf3L-AtGk-3OPbk7qrkBWL6t3PvRlnbU8KC7NMaMLg?e=INbezb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkA6lf3L-AtGk-3OPbk7qrkBWL6t3PvRlnbU8KC7NMaMLg?e=INbezb)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de GUILLERMO LEON RIOS SUAREZ y en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN:

Por la obligación de completar las cotizaciones a la seguridad social efectuadas en el sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud por GUILLERMO LEON RIOS SUAREN entre el 20 de agosto de 2002 y el 9 de enero de 2012, de conformidad con la remuneración efectivamente por el demandante.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer excepción de acuerdo con los artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para tal efecto enviar copia virtual de la presente providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este caso al señor Procurador 107 Judicial Delegado para este Despacho, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de ley 1437 de 2011

**QUINTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f7e4bda932cbf147924ffe0757463a2f9e938f7191c837ef4328691aa32ce0f**

Documento generado en 02/03/2021 03:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**